

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

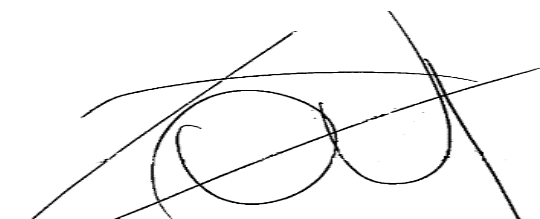
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2013 00189
DEMANDANTE: BANCO BCSC S.A.
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO BELTRAN CHACON

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Por otra parte debido que la parte activa allega el avalúo catastral emitido por la oficina de gestión catastral de la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, por lo tanto, es del caso otorgar traslado al avalúo del bien inmueble objeto de cautela bajo folio de matrícula No.260-543339 obrante a folio que precede, por el termino de diez (10) días, conforme a lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso. Además se le advierte a las partes procesales que por ser un bien inmueble el avalúo será aumentado en un 50%, lo cual, arrojando un valor de \$ 125.361.000.

Transcurrido el término otorgado y si no es objetado el avalúo téngase aprobado por la suma de \$ 125.361.000.para todos los fines legales pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

c.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 53 004 2018 00957 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la cuenta bancaria del Banco AV VILLAS, se corre traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 CGP.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400140 03 004 2018 01026 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MARCONI GAMBOA
MINIMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien revisado el plenario se observa que si bien la parte demandante allego las resulta de la notificación del demandado, nuevamente solo aporta el cotejado del auto del mandamiento de pago, pero no arrima el cotejado de la demanda y sus anexos comoquiera que la empresa de correo postal solo certifica haber entregado copia del mandamiento de pago, razón por la cual se le está requiriendo las demás piezas procesales debidamente cotejadas o en su defecto proceda a realizar la notificación en debida forma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020 - 00106
DTE: BANCO AV VILLAS
DDO: JOSE RAMON RUEDA MARIN

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta los cotejados de notificación personal y por aviso allegados al expediente, conforme lo señala el Código General del Proceso, a la dirección aportada en la demandada, las cuales fueron recibidas, por lo tanto se tiene que el demandado, quedo debidamente notificado, corriéndoseles términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y guardaron silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día trece (13) de febrero de 2020, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y

que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

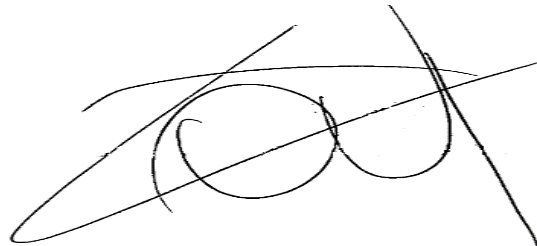
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JOSE RAMON RUEDA MARIN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día trece (13) de febrero de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 500.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a final flourish.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, Diez (10) de Febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00494
DTE: LUIS FRANCISCO ESTUPIÑAN TOSCANO
DDO: ALBERTO MOROS PEREZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación personal allegado, sería del caso dar por notificado al demandado personalmente, si no fuera porque el extremo demandante solo anexa pantallazos de la notificación, pero no allega el certificado de la empresa postal donde se señale que la notificación fue efectiva y se anexe la documentación con el respectivo cotejado.

Así las cosas, se dispone requerir al extremo demandante para que aporte la documentación con la que se evidencie la debida notificación del extremo pasivo o en su defecto proceda a notificar al demandado en debida forma conforme lo anuncia la ley 2213 del 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,

digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, Diez (10) de Febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00927
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: YEISON DAVID ANGARITA CONTRERAS

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación personal allegado, no permite visualizar y/o descargar los anexos de la notificación, razón por la cual se requiere al extremo demandante para que allegue los documentos que le fueron enviados al demandado debidamente cotejados como lo indica en el acta de envió y entrega.

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega
de Correo Electrónico

2022/02/19 16:01
Hoja 3/3

MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf
1093760458__DEMANDA_Y_ANEXOS.pdf

Descargas

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022 - 00798
DEMANDANTE: TRITURADOS EL ZULIA S.A.S.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CELIS PACHECHO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo deprecado por el extremo demandante, previo acceder al emplazamiento se dispondrá a requerir a la entidades CLARO, TIGO y MOVISTAR; para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe con destino a esta sede judicial el canal digital, dirección física y número de celular del señor LUIS EDUARDO CELIS PACHECHO C.C. 88.245.529.

Ejecutoriado este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes, el oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

c.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

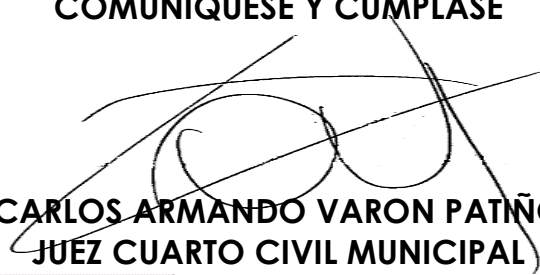
Cúcuta, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 004 2022 00279 00
DTE: BANCO DE BOGOTA
DO: YEFERSON GABRIEL GAITAN DIAZ

Al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

En atención a lo solicitado por la parte actora en memorial obrante a folio que precede sería del caso acceder a ello si no fuera que porque revisado el plenario se evidencia que el correo reportado en el acápite de notificaciones y descrito en la notificación, no son el mismo, así las cosas se requiere a la parte demandante, para que bajo juramento informe cual es el correo correcto de notificaciones del demandado y de donde lo obtuvo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

RAD. 2022-00450

DDTE: LUZ RAQUEL RICO CRUZ

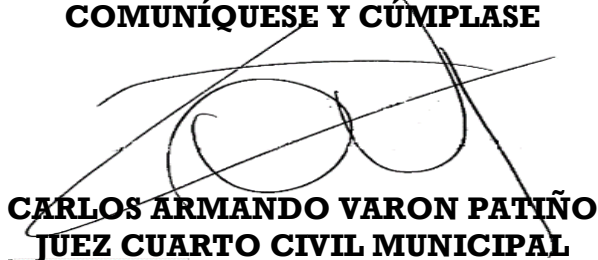
DDO: RICHARD AMAYA ESTUPIÑAN

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se dispone a requerir al señor PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL, para que se permita informar el estado actual de la orden judicial de embargo del salario del demandado RICHARD AMAYA ESTUPIÑAN – C.C. No. 88'271.03; so pena de hacerse responsable de los valores decretados como embargo del salario que devenga el demandado, e incurrir en multa de dos a cinco SMM conforme al parágrafo 2 del numeral 11 del artículo 593 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido.

Por secretaria Ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)